



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá lunes 04 de septiembre de 2017

N° 28357

CONTENIDO

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución Administrativa N° 368-2017
(De jueves 17 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL ENCARGADA, A UNA SERVIDORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Resolución Administrativa N° 369-2017
(De jueves 17 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL ENCARGADA, A UNA SERVIDORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° ANATI-ADMG-212
(De miércoles 30 de agosto de 2017)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PARCELACIONES DE TIERRAS NACIONALES PARA LA ADJUDICACIÓN CON FINES AGRARIOS O EN FUNCIÓN DE ESTA ACTIVIDAD.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 014
(De lunes 19 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ INSTITUCIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM), DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° JD-2226
(De jueves 03 de agosto de 2000)

POR LA CUAL SE RECONOCE EL DERECHO DE CONCESIÓN OTORGADO MEDIANTE RESUELTO NO. 370 DE 22 DE JULIO DE 1992, PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA EN LAS BANDAS AM Y FM, A STEREO HORIZONTE, S.A.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 10119-RTV
(De miércoles 29 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA RADIO CRISTAL, S.A. UN PERIODO DE CURA DE SEIS (6) MESES PARA REINICIAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 740 KHZ, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA

TIPO A (NO. 801), EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución AN N° 10120-RTV
(De miércoles 29 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHAI'S DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ UN PERÍODO DE CURA DE CUATRO (4) MESES PARA REINICIAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 1,300 KHZ, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución AN N° 11494-RTV
(De miércoles 02 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA ESTEREO HORIZONTE, S.A. UN PERÍODO DE CURA DE DOCE (12) MESES PARA OPERAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LA FRECUENCIA 101.7 MHZ, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), DESDE POTRERILLOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución AN N° 11495-RTV
(De miércoles 02 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA RADIO CRISTAL, S.A. UN PERÍODO DE CURA ADMINISTRATIVA DE SEIS (6) MESES PARA QUE OPERE, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 740 KHZ, CONCESIONADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución AN N° 11496-RTV
(De miércoles 02 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE LEVANTA LA CURA ADMINISTRATIVA OTORGADA A LA CONCESIONARIA ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHAI'S DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 10120-RTV DE 29 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE REALIZARA LOS AJUSTES TÉCNICOS NECESARIOS Y REINICIARA CONFORME A LOS PARÁMETROS AUTORIZADOS, LA TRANSMISIÓN DE LA FRECUENCIA 1,300 KHZ EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

AVISOS / EDICTOS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.368-2017
(De 17 de agosto de 2017)

Por la cual se le adscriben funciones de Secretaria General Encargada, a una servidora de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **TOMÁS ÁVILA MANZANARES**, con cédula de identidad No. 8-392-516, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.04.

Que en calidad de Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá el Licenciado **ÁVILA**, tiene programada Misión Oficial del 20 de agosto de 2017 al 24 de agosto de 2017.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Secretaria General Encargada, a una servidora de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Secretaria General Encargada a la Doctora **MAGDALENA CARRERA LEDEZMA**, con cédula de identidad personal No.4-203-26, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Directora General de la Gente de Mar, en la posición No.809.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 20 de agosto de 2017 al 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

JORGE BARAKAT PITY
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 23 de Agosto de 2017

SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.369-2017**

(De 17 de agosto de 2017)

Por la cual se le adscriben funciones de Secretaria General Encargada, a una servidora de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **TOMÁS ÁVILA MANZANARES**, con cédula de identidad No. 8-392-516, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.04.

Que en calidad de Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá el Licenciado **ÁVILA**, tiene programada Misión Oficial del 24 de agosto de 2017 al 26 de agosto de 2017.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Secretaria General Encargada, a una servidora de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Secretaria General Encargada a la Doctora **MAGDALENA CARRERA LEDEZMA**, con cédula de identidad personal No.4-203-26, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Directora General de la Gente de Mar, en la posición No.809.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 24 de agosto de 2017 al 26 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

JORGE BARAKAT PITY

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 23 de Agosto de 2017

SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN ANATI-ADMG- 212**

(De 30 de Agosto de 2017)

Que establece el procedimiento de parcelaciones de tierras nacionales para la adjudicación con fines agrarios o en función de esta actividad.

El Administrador General,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Ley 59 de 2010 estableció la estructura orgánica de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Que las funciones de las desaparecidas Dirección Nacional de Reforma Agraria, de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (exceptuando las del Departamento de Bienes Patrimoniales) y del Programa Nacional de Administración de Tierras, entre otras, pasaron a formar parte de la nueva autoridad de tierras, para darle uniformidad a los procedimientos de adjudicación de tierras nacionales y, por tanto, todas sus disposiciones se entienden desde aquel momento a ella referidas.

Que el artículo 15 de la Ley 59 de 2010 confiere al Administrador General la representación legal de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Que la Ley 24 de 2006, modificada por la Ley 80 de 2009, declaró de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, a través de programas y proyectos vigentes o los que se desarrollen en el futuro.

Que la Ley 24 de 2006, modificada por la Ley 80 de 2009, estableció que las actividades de regularización y titulación masiva de tierras se efectuarán de conformidad con lo establecido en dicha Ley y en la Ley 37 de 1962.

Que el artículo 119 de la Ley 37 de 1962 creó un marco general regulatorio para las parcelaciones agrarias en terrenos nacionales, cuyo procedimiento general ha venido a complementarse con las nuevas normas de la regularización y titulación masiva de tierras, caracterizadas por su tenor público y de realización en campo, bajo una metodología única propia de los levantamientos catastrales.

Que en concordancia con el artículo 119 de dicha ley, el artículo 55 de la Ley 37 de 1962 dispone la potestad del Estado de reservar tierras nacionales, no afectadas de ninguna manera, para fines previstos para la reforma agraria, como lo es el caso de las parcelaciones agrarias o en función de ella.

Que la ejecución de los proyectos de regularización masiva de tierras al nivel nacional ha permitido identificar realidades que merecen ser atendidas por medio de la figura de la parcelación, lo que exige un procedimiento especial para atender no solo las parcelaciones para las áreas no ocupadas, sino, de igual forma, para aquellas en las que la posesión ha sido manifiesta, bajo un procedimiento especial que responda al respeto de la ocupación evidente y comprobada mediante los medios comunes de prueba.

Resolución ANATI-ADMG-212 de 30 de agosto de 2017

Pág. 2

Que, en tal sentido, la regularización masiva de tierras, de naturaleza pública y oficiosa del Estado, ha alcanzado, en algunos casos donde ya se presenta la posesión, el cumplimiento previo de fases para las parcelaciones, como la apertura de trochas (que se han realizado durante el levantamiento), las notificaciones de los colindantes (predio por predio), y generación del mapa y plano catastral, restando solo la aprobación de estos y la publicación de los edictos que dejen constancia pública del programa de parcelación que emprende el Estado en sus tierras nacionales, edictos que en las áreas declaradas de regularización masiva de tierras permiten aplicar la modalidad establecida en el Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006 (modificado por el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010).

Que dichas parcelaciones tienen el objetivo de asegurar las tierras a las personas y familias que se dedican como actividad principal a la producción agraria, mediante la adjudicación de lotes de terreno para iniciar o continuar la posesión agraria, y para fines de vivienda existente o por construir de personas dedicadas a la actividad agraria.

Que el artículo 12, numeral 20 (al final), del Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006 (modificado por el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010), contempla la posibilidad de establecer marginales a la hora de inscribir la resolución de adjudicación, por el carácter de orden público e interés social de la titulación masiva de tierras.

Que la regularización y titulación masiva de tierras no ha podido cerrarse en muchos lugares del país debido a dificultades jurídicas y técnicas existentes en dichos momentos, las cuales con posterioridad han sido resueltas, posibilitando completar los expedientes de adjudicación.

Que el artículo 19, numeral 20, de la Ley 59 de 2010 faculta al Administrador General a adelantar las medidas que sean necesarias para orientar los trámites y procedimientos que realizan los usuarios, de la forma más expedita y efectiva posible.

Que la finalidad de las parcelaciones agrarias es el interés social a favor de la familia campesina.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. La ANATI podrá crear, por medio de metodología convencional o por regularización masiva de tierras, parcelaciones agrarias para destinarlas a la cría directa de animales o cultivo vegetal con fines de producción de alimentos, o para la vivienda de personas o familias dedicadas a la actividad agraria.

En cumplimiento de ello, el Estado podrá reservar tierras nacionales para fines de parcelación agraria:

- a. cuando no estén ocupadas y sean aptas para la producción agraria, o para la vivienda de las personas o familias dedicadas a la actividad agraria.
- b. cuando ya estén siendo explotadas para la producción agraria, o exista posesión en concepto de vivienda de personas o familias dedicadas a la actividad agraria.

Artículo 2. La iniciativa para la creación de las parcelaciones agrarias podrá iniciarse de la siguiente manera:

- a. a solicitud de un grupo de productores agrarios no poseedor que, en forma individual o colectiva, proponga el desarrollo de la actividad agraria para consumo propio o familiar, o en concepto de empresa agraria u otra forma de organización campesina o de productores, sobre fincas patrimoniales de la Nación o baldíos nacionales.
- b. por iniciativa del propio Estado, a través de los proyectos de regularización y titulación masiva de tierras, o por levantamientos catastrales especiales sobre fincas patrimoniales de la Nación o sectores catastrales determinados de los baldíos nacionales.

Resolución ANATI-ADMG-212 de 30 de agosto de 2017

Pág. 3

Artículo 3. Se cumplirán los siguientes requisitos y procedimiento para la creación de la parcelación agraria:

Solicitud de al menos diez (10) productores agrarios, los cuales cuenten con una comprobada dedicación a la producción agraria como actividad económica principal.

En los casos de regularización y titulación masiva de tierras, servirá de base para el cumplimiento de este requisito la suma de diez (10) o más fichas catastrales debidamente llenadas y firmadas por los solicitantes dedicados a la producción agraria.

2. Las tierras nacionales objeto de la parcelación deberán estar desocupadas o sin uso, y aptas para la actividad agraria o para la vivienda campesina. Cuando estén bajo posesión, se documentará dicha realidad.
3. La ANATI abrirá las trochas por todo el perímetro que se requiera para demarcar el área que se destinará a la parcelación agraria.

En los casos de regularización y titulación masiva de tierras, la apertura de dichas trochas se entenderá hecha como parte implícita de la metodología única para los barridos catastrales.

4. Teniendo a terrenos nacionales como colindantes del polígono general, y estando las mismas ocupadas, se efectuará la notificación a esos colindantes a través de la hoja de colindancia, en diligencias a través del corregidor del lugar.

En esta notificación se les comunicará a los colindantes sobre la fecha en que se llevará a cabo la inspección al terreno. También podrá servir como forma de notificación, cualquier documento formal u oficial en el que dicho colindante exprese su voluntad o no objeción de que el proceso de parcelación con fines de adjudicación se realice.

En los casos de regularización y titulación masiva de tierras, se seguirá lo dispuesto en el artículo 4, literal a, de esta resolución, a través de la ficha catastral u hoja especial de notificación a colindante.

Cuando la colindancia del polígono general de la parcelación resulte ser servidumbre o terreno nacional no ocupado, se prescindirá de la diligencia de notificación a colindante.

5. Se realizará la inspección al terreno, con o sin la participación de los colindantes previamente notificados.

En los casos de regularización y titulación masiva de tierras, se seguirá lo dispuesto en el artículo 4, literal b, de esta resolución.

6. Se levantará un acta con todos los detalles catastrales que resulten de la inspección, la cual firmará el funcionario sustanciador.

En los casos de regularización y titulación masiva de tierras, el levantamiento global del polígono de la parcelación será el resultado de los trabajos de campo y el post procesamiento efectuado y validado por el equipo técnico catastral de la ANATI.

7. Se levantará el plano de la parcelación y se publicarán los edictos de la creación de la parcelación en la Dirección Administrativa Regional y en la Alcaldía o Corregiduría (todos por un lapso de 15 días hábiles), en un periódico de circulación nacional (por 3 días consecutivos), y en la Gaceta Oficial (por un día hábil); y se dejará transcurrir quince (15) días hábiles, luego de la última publicación, para posibles oposiciones a la parcelación.

En los casos de regularización y titulación masiva de tierras, se seguirá lo dispuesto en el artículo 4, literal c, de esta resolución.

Resolución ANATI-ADMG- 212 de 30 de agosto de 2017

Pág. 4

El contenido de estos edictos señalará solo los datos generales de ubicación de la parcelación, los datos registrales de la finca (cuando no se trate de baldío nacional), el carácter propietario de la Nación, la superficie total de la parcelación, las colindancias del polígono general de la parcelación y el nombre de la parcelación (de haberlo).

Se aprobará el plano del polígono general del área de la parcelación.

También podrá aprobarse el plano general conteniendo cada uno de los predios de la parcelación.

9. El Administrador General expedirá la resolución a través de la cual se segregue o constituya para sí el área comprendida en el plano del polígono general, con fines de parcelación agraria.

No obstante, cuando se trate de finca madre de la Nación, podrá crearse la parcelación sin necesidad de que se segregue para sí el área de la parcelación, y, una vez aprobado el plano de esta, desde ella podrán tramitarse las adjudicaciones de que trata el artículo 5 de esta resolución.

10. Salvo los casos de que trata el párrafo segundo del numeral anterior, se ingresará al Registro Público, con fines de inscripción, la resolución que crea la parcelación, acompañada del plano aprobado que la respalda.

Artículo 4. Cuando se trate de predios bajo posesión agraria o en función de ella, y el Estado haya efectuado los levantamientos catastrales bajo el procedimiento de titulación masiva de tierras:

- a. equivaldrá a la comunicación a los colindantes, la firma de estos en las fichas catastrales individuales.
- b. equivaldrá a la inspección sobre los terrenos, los trabajos sistemáticos de barrido catastral, en las que deberán estar cumplidas las notificaciones personales a cada uno de los poseedores.
- c. equivaldrá a la fijación y publicación de los edictos, los medios y períodos contemplados en el Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010.

Artículo 5. Se seguirá el siguiente procedimiento y requisitos para la adjudicación de parcelas de las parcelaciones agrarias de que trata esta resolución, así:

1. Se recibirá y agregará al expediente individual la solicitud de adjudicación de una parcela de terreno por el mínimo de productores requeridos. En los casos de regularización y titulación masiva de tierras, la solicitud estará representada por cada ficha catastral debidamente llenada y firmada.

Se requerirá que los solicitantes no hayan sido beneficiados anteriormente con la adjudicación de tierras nacionales, o de poseer otras tierras, las mismas cumplan con la función social.

2. Se efectuará la parcelación del polígono general del plano en función de la unidad económica de explotación por cada predio. No obstante, en los casos de posesión comprobada, la parcelación respetará la situación o realidad encontrada en campo, siempre que las servidumbres estén debidamente aprobadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, cuando la posesión se trate de viviendas en cercanías a área urbana.
3. Cuando la situación lo exija, por las características físicas de la parcelación, se deberá obtener el concepto favorable del Ministerio del Ambiente.
4. Aprobada la servidumbre por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto en el punto 2 de este artículo, se registrará el plano de la

Resolución ANATI-ADMG-_____ de _____ de agosto de 2017

Pág. 5

parcelación. Lo anterior es sin perjuicio que esta etapa esté cumplida dentro del procedimiento de creación de la parcelación, como se dispone en el artículo 3 de esta resolución, caso en el cual se pasará al numeral 5 de esta resolución.

5. En los expedientes se dejará constancia del pago de la tierra, sobre la base de las normas vigentes en materia de valor de la tierra. En caso de no haberse cancelado en su totalidad el valor de la tierra, se podrá expedir el acto administrativo de adjudicación, mas el mismo contendrá una disposición que ordene al Registro Público la colocación de una marginal, la que se mantendrá vigente hasta que sea cancelado el valor de la tierra adeudado, cuyo monto así será expresado en la resolución.

6. El Administrador General aprobará cada una de las solicitudes de una parcela de terreno, para segregar el respectivo lote de la finca de la parcelación general.

7. El Administrador General expedirá la resolución de adjudicación de la respectiva parcela al solicitante, la cual será certificada por quien realiza igual función en los procedimientos de adjudicación individual basados en la Ley 37 de 1962.

En la resolución se establecerá la obligación del adjudicatario de mantener el cumplimiento de la posesión agraria o vivienda campesina durante al menos cinco (5) años después de adjudicada la parcela.

8. La copia autenticada de la resolución antes dicha, así como el plano de la parcelación, se ingresará al Registro Público para su inscripción, y una vez ésta sea practicada, una copia autenticada de ella y de la constancia registral se le entregará al adjudicatario de la parcela.

Artículo 6. Apruébese el formato del plano único de parcelaciones agrarias o en función de ellas, en el cual se describirá:

- a. Localización regional.
- b. Definición del polígono.
- c. Cuadro de predios, así:
 - i. N° de predio.
 - ii. N° de cédula catastral.
 - iii. Área de cada lote.
- d. Datos de campo, que dependerán de la cantidad de predios que se vayan a aprobar en la hoja del plano de parcelación, así:
 - i. N° de predio.
 - ii. Coordenada Norte y coordenada Este referidas al sistema WGS84.
 - iii. Distancia.
 - iv. Área.
- e. Pie de plano, así:
 - i. Logo.
 - ii. Lugar.
 - iii. Propósito.
 - iv. Datos del dibujante y calculista.
 - v. N° de hoja.

Resolución ANATI-ADMG-212 de 30 de agosto de 2017

Pág. 6

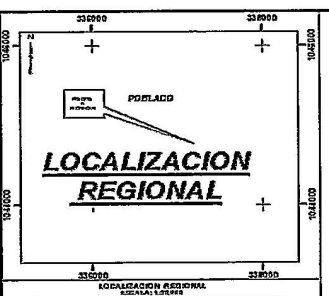
vi. Técnico idóneo.

f. Escala.

Nota del plano.

Area de sellos.

Modelo del plano:



LOCALIZACION REGIONAL

PARCELACIONES DE LOS PREDIOS

DATOS DE CAMPOS

PUNTO - CANTON - MUNICIPIO - PROV. - PAIS			USUARIO DE LA CARTA DEL TOPOGRAFO		
ORDEN	NO. DE	FECHA	NO. DE	FECHA	USUARIO
1					
2					
3					
4					
5					

AREA = 0.000.00 m²

PUNTO - CANTON - MUNICIPIO - PROV. - PAIS			USUARIO DE LA CARTA DEL TOPOGRAFO		
ORDEN	NO. DE	FECHA	NO. DE	FECHA	USUARIO
1					
2					
3					
4					
5					

AREA = 0.000.00 m²

NOTA:

ESCALA:

PIE DE PLANO

DESCGLOSE DE AREAS

DESCGLOSE DE AREAS	
AREA DE LA FINCA DE LA...	DE LA FINCA DE LA...
AREA DE LA FINCA DE LA...	DE LA FINCA DE LA...
AREA DE LA FINCA DE LA...	DE LA FINCA DE LA...

AREA DE SELLOS

LOGO

DESCRIPCION DEL LUGAR

PROPOSITO DEL PLANO

AREA TOTAL ANTERIOR A LA...
LEVANTADO...
IDENTIFICADO...
CALCULADO...
ELABORADO...
FECHA...
FECHA...
FECHA...

SELLO DEL TOPOGRAFO

Artículo 7. La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

A los expedientes que se encuentren en trámite antes de la vigencia de esta resolución, y que sean comprendidos en las parcelaciones que aquí se establece, se les aplicará la normativa de esta resolución una vez entre en vigencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 8, 15 y 19, numeral 20, de la Ley 59 de 2010; artículos 55 y 119 de la Ley 37 de 1962; artículo 2 de la Ley 24 de 2006; y artículo 12, numerales 1 (párrafo final), 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14 y 20 del Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006 (modificado por el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos E. González
Administrador General




Adolfo Nájera
Secretario General
/VP

Adolfo Maiorano

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
DESPACHO DEL
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.014 DE 19 DE JUNIO DE 2017

**“POR LA CUAL SE CREA EL COMITE INSTITUCIONAL DE BIOSEGURIDAD
PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM), DE LA
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.”**

La Administradora General, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley 44 de 2006, establecen que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, tiene como objetivo proponer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables, que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la nación, y coadyuvar en la protección de la biodiversidad natural y los procesos ecológicos, en los cuerpos de agua para asegurar un ambiente acuático sano y seguro, en coordinación con las autoridades correspondientes.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece que son funciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que mediante Ley 72 de 26 de diciembre de 2001, la República de Panamá aprobó el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal – Canadá, el 29 de enero de 2000, que tiene como objeto contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de la biotecnología moderna que puede tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta riesgos para la salud humana y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

Que mediante Ley 48 de 8 de agosto de 2002, se creó la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados (OGM), con el objeto de establecer y coordinar las políticas del Estado panameño relativas a la reglamentación del manejo de los organismos genéticamente modificados, productos y sus derivados y productos que los contengan, para prevenir los riesgos y minimizar los impactos sobre el ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y la producción agropecuaria que se puedan causar como resultado de las actividades que se realicen con esos organismos.

Que el artículo 21 de la Ley 48 de 2002, establece la creación de los Comités Sectoriales de Bioseguridad Agropecuaria, Ambiental y de Salud.



Que mediante Resuelto No.DAL-008. ADM-2011 de 21 de febrero de 2011, se instaló el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuaria, del cual forma parte la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Que de acuerdo al artículo tercero de la Resolución CNB No.02-2011 de 17 de agosto de 2011, para los efectos del artículo 10 de la Ley 48 de 8 de agosto de 2002, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad que asegura el cumplimiento y aplicación de leyes y reglamentos en materia de recursos acuáticos y políticas nacionales de pesca y acuicultura, lo es también de los recursos acuáticos genéticamente modificados, introducidos o producidos en el territorio nacional, según lo establecido en la Ley 44 de 2006.

Que a efecto de cumplir con las responsabilidades que competen a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se requiere aprobar un instrumento institucional que sirva de marco referencial interno y establezca normas que conlleven a una eficaz gestión de las responsabilidades por parte de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. CREAR El Comité Institucional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados (OGM), de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 2. El Comité Institucional de Bioseguridad para los OGM, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, estará adscrito a la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la institución.

Artículo 3. Para formar parte del Comité Institucional de Bioseguridad para los OGM, de esta Autoridad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Perfil académico biotecnólogo, médico veterinario, biólogo, licenciado en acuicultura, ingeniero en pesca y acuicultura, ingeniero agrónomo, abogado y/o carreras afines.
2. Poseer título universitario o experiencia mínima de cinco (5) años en una ciencia afín a las funciones del Comité Institucional de Bioseguridad para los OGM.
3. Poseer una amplia comprensión y/o experiencia en temas de biotecnología y bioseguridad en OGM.

Artículo 4. Que el Comité Institucional de Bioseguridad para los OGM, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, estará conformada de la siguiente manera:

1. Un (1) representante de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, y su respectivo suplente, designados por el Director General.
2. Un (1) representante de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, y su respectivo suplente, designados por el Director General.
3. Un (1) representante de la Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica, y su respectivo suplente, designados por el Director General.
4. Un (1) representante de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, y su respectivo suplente, designados por el Director General.
5. Un (1) representante de la Unidad Ambiental, y su respectivo suplente, designados por el Jefe de la Unidad.
6. Un (1) representante de la Oficina de Asesoría Legal, designado por el Director.

Artículo 5. El Comité Institucional de Bioseguridad para los OGM, tendrá como objetivo evaluar la documentación referente a temas de Bioseguridad de OGM de origen acuático, con la finalidad de brindar herramientas a los funcionarios competentes para decidir en la materia.

DP

Pág.3

Resolución ADM/ARAP No.014 de 2017

Artículo 6. El Comité Institucional de Bioseguridad para los OGM, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el reglamento interno de funcionamiento;
2. Realizar evaluaciones de las solicitudes de investigación, desarrollo y producción de OGM de uso acuícola que le sean solicitados por la Comisión Nacional de Bioseguridad y/o el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuaria;
3. Emitir consideraciones respecto a los análisis de riesgo elaborados por el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) en torno a los OGM de origen acuícola.
4. Emitir recomendaciones basadas en los análisis de riesgos que se realicen enfocados a actividades de producción acuícola.
5. Implementar un programa de seguimiento para las actividades de investigación, producción y/o comercialización que se lleven a cabo con OGM de origen acuícola en la República de Panamá.
6. Presentar un plan de trabajo anual que incluya un cronograma de actividades y los requerimientos del personal, recursos financieros, insumos, equipos, reactivos, entre otros.
7. Mantener una base de datos actualizada sobre las actividades acuícolas de investigación y producción de productos y subproductos derivados de OGM.
8. Realizar inspecciones a las granjas de producción, donde se desarrollen parte del ciclo de vida del cultivo de un OGM de origen acuático, ya sea un proyecto de investigación o de índole comercial.

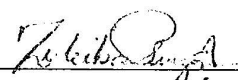
Artículo 7. REMITIR copia debidamente autenticada de la presente Resolución a la Dirección de Investigación y Desarrollo, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para el correspondiente registro.

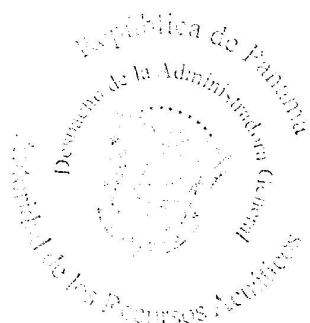
Artículo 8. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 48 de 8 de agosto de 2002, numerales 5 y 6 del artículo 3, numeral 2 del artículo 4 y artículo 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Resuelto No.DAL-008. ADM-2011 de 21 de febrero de 2011, Ley 72 de 26 de abril de 2011, Resolución CNB No.02-2011 de 17 de agosto de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,




ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



Fiel Copia del Original



República de Panamá
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Resolución N° JD- 2226

Panamá, 3 de agosto de 2000

“Por la cual se reconoce el derecho de concesión otorgado mediante Resuelto N°370 de 22 de julio de 1992, para la operación y explotación comercial del servicio público de radio abierta en las Bandas AM y FM, a **STEREO HORIZONTE, S.A.**”

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada en virtud de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo e independiente, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, se establece el régimen jurídico al que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que constituye política del Estado en materia de radio y televisión, fiscalizar y controlar, por conducto del Ente Regulador, el cumplimiento de las concesiones que se otorguen para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión;
4. Que el Artículo 6 de la Ley N° 24 de 1999 establece que en adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos, señaladas en su Ley Orgánica, esta entidad tendrá, entre otras, la función de otorgar y registrar cada una de las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión que se otorguen en cumplimiento de dicha Ley;
5. Que el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, dispone que el Ente Regulador constituye la única entidad con competencia para regular, ordenar y fiscalizar los servicios públicos de radio y televisión;
6. Que el Artículo 19 de la Ley N° 24 de 1999 dispone que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, otorgadas por autoridad competente de conformidad al Decreto 155 de 1962 y la Ley 36 de 1980, o sus modificaciones, o que hayan mantenido su vigencia por virtud de dichas disposiciones, la

5



Ente Regulador de los Servicios Públicos

Resolución N° JD- 2226

Panamá, 3 de agosto de 2000

Página N° 2 de 4

mantendrán sin necesidad de licitación pública o de cualquier otro trámite o gestión, por un período de veinticinco años, que se contará a partir de la promulgación de esta Ley;

7. Que los Artículo 32 de la Ley N° 24 y 69 de su Decreto Reglamentario señalan que dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, entregará al Ente Regulador de los Servicios Públicos, un listado de las concesiones vigentes de radio y televisión, con copias de las correspondientes resoluciones;
8. Que el referido Artículo 32 dispone que recibida la documentación, por parte de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ente Regulador publicará en dos diarios de circulación nacional, en tres ocasiones distintas, los respectivos listados;
9. Que la citada norma también señala que los interesados o afectados dispondrían de un período no mayor de seis meses, contado a partir de la última publicación, para confirmar la vigencia de una determinada concesión ante el Ente Regulador, haciendo entrega de copia de la respectiva Resolución. El citado Artículo dispone, además, que la verificación de la autenticidad de dicha copia será responsabilidad del Ente Regulador;
10. Que el día 30 de agosto de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos recibió del Ministerio de Gobierno y Justicia los listados correspondientes a las concesiones de radio y/o televisión, otorgadas durante su competencia, y procedió a realizar las publicaciones en las siguientes fechas:
 - 10.1. Concesiones de Televisión Abierta en la Banda VHF: diarios El Universal y la Estrella de Panamá, 18, 19 y 20 de octubre de 1999.
 - 10.2. Concesiones de Televisión Abierta en la Banda UHF: diarios El Universal y la Estrella de Panamá, octubre 28 y 29 y noviembre 1 de 1999.
 - 10.3. Concesiones de Radio Abierta en la Banda AM: diarios La Prensa y la Estrella de Panamá, 15, 16 y 17 de noviembre de 1999.
 - 10.4. Concesiones de Radio Abierta en la Banda FM y Televisión Pagada: diarios La Prensa y la Estrella de Panamá, 25, 26 y 29 de noviembre de 1999.
11. Que en los listados de concesiones que entregó la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia al Ente Regulador, se incluyeron las frecuencias **680 KHz** y **101.7 MHz** como asignadas a **"EL CONCESIONARIO" STEREO HORIZONTE, S.A.**, adjuntándose copia del Resuelto mediante el cual el Ministerio de Gobierno y Justicia le asignó dichas frecuencias;
12. Que el Artículo 79 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 1999 dispone que la verificación de la autenticidad de la documentación e información suministrada será responsabilidad del Ente Regulador;

Cy



Ente Regulador de los Servicios Públicos
Resolución N° JD- 2226
Panamá, 3 de agosto de 2000
Página N° 3 de 4

13. Que durante el proceso de verificación a que hace referencia el citado artículo 79 y en ejercicio de la facultad conferida en el mismo, el Ente Regulador procedió a verificar la información y documentación aportada por el concesionario;
14. Que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley N° 24 de 1999, es función del Ente Regulador, entre otras, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos los concesionarios que presten servicios públicos de radio y televisión;
15. Que cumplidas todas las formalidades establecidas en la Ley N° 24 de 1999 y su reglamentación para el reconocimiento de los derechos de las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de dicha Ley contaban con su correspondiente concesión para operar y explotar servicios públicos de radio o televisión, corresponde al Ente Regulador mediante la presente Resolución, reconocer tales derechos conforme se deja señalado a continuación;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales, el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a “**EL CONCESIONARIO**” **STEREO HORIZONTE, S.A.**, mediante Resuelto N°370 de 22 de julio de 1992, para la operación y explotación de las frecuencias que se detallan a continuación:

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área Geográfica de Cobertura	Potencia Efectiva Radiada Máxima Autorizada
680 KHz	ALANJE	PROVINCIA DE CHIRIQUI	5,000.00 vatios
101.7 MHz	DAVID	PROVINCIA DE CHIRIQUI	6,500.00 vatios

SEGUNDO: ADVERTIR a “**EL CONCESIONARIO**” que las frecuencias detalladas deberán ser operadas de conformidad con los parámetros técnicos descritos en las Autorizaciones de Uso de Frecuencias distinguidas con los números: RD-19161 y RD-19350, que forman parte integral de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a “**EL CONCESIONARIO**” que los parámetros técnicos autorizados no podrán modificarse **sin la previa autorización** del ENTE REGULADOR, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000, y las normas que emita el ENTE REGULADOR.

CUARTO: COMUNICAR a “**EL CONCESIONARIO**” que la concesión para la operación y explotación comercial de las frecuencias, descritas en la presente Resolución, tiene una duración de veinticinco (25) años prorrogables automáticamente, contados a partir del 5 de julio de 1999, fecha en que entró a regir la Ley N° 24, tal cual lo establece el Artículo 19 de la citada Ley.

4



Ente Regulador de los Servicios Públicos
 Resolución N° JD- 2226
 Panamá, 3 de agosto de 2000
 Página N° 4 de 4

QUINTO: COMUNICAR a “EL CONCESIONARIO”, que sus derechos y obligaciones están contenidos en la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999 y en el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000, así como en las normas que emita el Ente Regulador mediante Resolución motivada.

SEXTO: COMUNICAR que la presente Resolución empieza a regir a partir de su notificación.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la presente Resolución sólo admite Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 26 de 29 de enero de 1996; Ley N° 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


NELSON A. ESPINO
DIRECTOR


RAFAEL A. MOSCOTE
DIRECTOR


ALEX ANEL ARROYO
DIRECTOR PRESIDENTE

En Panamá a los ONCE (11) días
 del mes de AGOSTO de DOS MIL
(2.000) a las 11:40 de la MAÑANA
 Notifico al Sr. LUIS DENIS ARCE de la
 Resolución que antecede.


El presente Documento es fiel copia de su Original Según
 Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
 Nacional de los Servicios Públicos.
 Dado a los 29 días del mes de agosto de 20 17


 FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10119 -RTV

Panamá, 29 de junio de 2016

“Por la cual se otorga a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.** un período de cura de seis (6) meses para reiniciar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 740 kHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), en la provincia de Chiriquí.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que a través de la Resolución No. JD-2152 de 3 de agosto de 2000, esta Autoridad Reguladora reconoció el derecho de concesión otorgado a la sociedad **RADIO CRISTAL, S.A.**, mediante Resuelto No.391 de 5 de mayo de 1987, para la operación y explotación comercial del servicio público de radio abierta dentro de la provincia de Chiriquí, a través de la frecuencia 740 kHz;
6. Que a través del programa de verificación de parámetros técnicos que lleva a cabo esta Autoridad Reguladora, en el ejercicio de su función de fiscalización, se realizó una inspección en el sitio de transmisión de la frecuencia 740 kHz, ubicado en San Pablo, provincia de Chiriquí, constando que la misma estaba siendo operada con parámetros distintos a los autorizados, puesto que se observó que la potencia de operación al momento de la inspección era de 3,500 vatios, cuando su potencia autorizada es de 5,000 vatios;
7. Que los resultados obtenidos en la diligencia de inspección efectuada en el sitio de transmisión de la frecuencia 740 kHz, ubicado en San Pablo, provincia de Chiriquí, se detallan en la siguiente tabla comparativa, que incluye los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

26

CA

JA AF

DS
H/S



Resolución AN No. 10119 -RTV
Panamá de Junio de 2016

Página 2 de 3

Resumen de Parámetros Técnicos			
Frecuencia		Área de Cobertura	AUF
740 kHz		Provincia de Chiriquí	19125
PARÁMETROS			
Descripción		Autorizados	Fiscalizados en Operación
Sitio	Lugar	San Pablo	San Pablo
	Coordenadas	08°26'52" 82°29'49"	08°26'47.8" 82°29'53.8"
Transmisor	Marca	CCA	CONTINENTAL LENSE, S.A.
	Modelo	AM-5000D	DA-3 PLUS
	Potencia Máxima del Equipo transmisor	5,000 VATIOS	3,500 VATIOS
	Potencia de Operación	5,000 VATIOS	3,200 VATIOS

8. Que de acuerdo con la información descrita, la potencia máxima del equipo transmisor encontrado en el sitio de transmisión durante la diligencia de inspección es de 3,500 vatios y difiere del autorizado que es de 5,000 vatios, por lo que la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.** no podrá operar la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) indicada en su Autorización de Uso de Frecuencia.
9. Que según los cálculos realizados por esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.** ha reducido la potencia de transmisión de la frecuencia 740 kHz en un 36%. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, la disminución de la potencia efectiva radiada en más del 25% de la autorizada, constituye una interrupción del servicio;
10. Que en ese sentido, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.** se encuentra operando la frecuencia principal 740 kHz con niveles de potencia efectiva radiada por debajo del mínimo establecido en la reglamentación, lo cual, además de incidir directamente en el área de cobertura a servir, se considera como una interrupción del servicio, que podría constituirse en un incumplimiento de la normativa vigente y en una de las causales de resolución administrativa de la concesión contempladas en el Artículo 23 de la Ley 24 de 1999;
11. Que a través de la referida diligencia de inspección también se pudo constatar que la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, mantiene instalado un sistema radiante cuya altura sobre el nivel del suelo (SNS) es superior a la registrada;
12. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, razón por la cual, la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, deberá realizar los ajustes técnicos correspondientes para operar la frecuencia principal según los parámetros técnicos registrados, o en su defecto, para solicitar la aprobación de esta Autoridad Reguladora, para mantener la operación de la frecuencia 740 kHz bajo los parámetros técnicos actuales, de manera tal que la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) se mantenga dentro de niveles debidamente autorizados;
13. Que en tal sentido, el Artículo 21 de la Ley No. 24 de 1999 establece como una obligación de todo concesionario de los servicios públicos de radio y televisión, rectificar, corregir o remediar cualquier incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, dentro del plazo que, para tales efectos, establezca esta Autoridad Reguladora, el cual deberá estar relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
14. Que luego de evaluados los hechos expuestos, esta Entidad Reguladora estima que debe otorgarse a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, un plazo de seis (6)

2

DS
4/6



Resolución AN No. 10119 -RTV
Panamá, 29 de junio de 2016
Página 5 de 3

meses para realizar los ajustes técnicos correspondientes para operar la frecuencia principal según los parámetros técnicos autorizados o para solicitar la disminución de la potencia de operación del transmisor dentro de los periodos de cabio de parámetros técnicos establecidos para tal fin;

15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, un período de cura de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, para realizar los ajustes técnicos correspondientes para operar la frecuencia principal según los parámetros técnicos registrados, o en su defecto, para solicitar la aprobación de esta Autoridad Reguladora, para mantener la operación de la frecuencia 740 kHz bajo los parámetros técnicos actuales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el período de cura aprobado.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, que la frecuencia 740 kHz, se encuentre operando desde el sitio de transmisión ubicado en San Pablo, provincia de Chiriquí, conforme a los parámetros técnicos autorizados.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Expediente No.896-16



DS
HJ

En Panama a los diecinueve (19) dias
del mes de julio de dos mil
dieciséis (2016) a las 12:31 de la tarde
Notifico al Sr. Jaekeline Morhaim de la
Resolución que antecede.

H. 4-201-875
Jaekeline Morhaim M.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos controlizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 29 dias del mes de agosto de 20 17
[Firma]
FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10120 -RTV

Panamá, 29 de junio de 2016

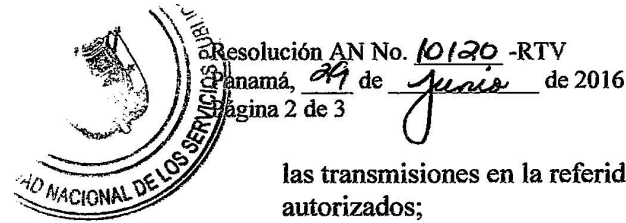
“Por la cual se otorga a la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ** un período de cura de cuatro (4) meses para reiniciar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 1,300 kHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), en la provincia de Chiriquí.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que en ese sentido, el artículo 21 de la referida Ley 24 de 1999 establece como una obligación de todo concesionario de los servicios públicos de radio y televisión, rectificar, corregir o remediar cualquier incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, dentro del plazo que, para tales efectos, establezca esta Autoridad Reguladora; el cual deberá estar relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
6. Que a través del programa de verificación de parámetros técnicos que lleva a cabo esta Entidad Reguladora, en el ejercicio de su función de fiscalización, se pudo constatar que la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ**, no estaba operando la frecuencia 1,300 kHz que le fue concesionada para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), dentro de la provincia de Chiriquí, por lo que esta Autoridad, mediante la Resolución AN.No.7827-RTV de 15 de septiembre de 2014, le otorgó un periodo de cura de (12) meses para que reiniciara las transmisiones de dicha frecuencia, conforme a los parámetros técnicos autorizados;
7. Que en dicha Resolución AN No.7827-RTV de 2014, se le comunicó a la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ**, que vencido el referido período de cura, esta Autoridad Reguladora procedería a verificar mediante inspección, el reinicio de


D. S.
RTV



las transmisiones en la referida frecuencia, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados;

8. Que una vez vencido el término otorgado a través de la Resolución AN No.7827-RTV de 2014, funcionarios de esta Autoridad Reguladora efectuaron diligencia de inspección en el sitio de transmisión de la frecuencia 1300 kHz, ubicado en Boca del Monte, provincia de Chiriquí, en la que participó un representante técnico de la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHAI'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ**, y cuyos resultados se detallan en la siguiente tabla comparativa, que incluye los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

Resumen de Parámetros Técnicos			
Frecuencia		Área de Cobertura	AUF
1300 kHz		Provincia de Chiriquí	19066
PARÁMETROS			
Descripción		Autorizados	Fiscalizados en Operación
Sitio	Lugar	Boca del Monte	Boca del Monte
	Coordenadas	08°21'24" 82°7'12"	08°21'24.0" 82°7'12.6"
Transmisor	Marca	CCA	Quasar-sdg
	Modelo	AM-5000DX	DMW-6000
	Potencia Máxima del Equipo transmisor	5,000 VATIOS	6,000 VATIOS
	Potencia de Operación	5,000 VATIOS	3,698 VATIOS

9. Que de acuerdo con la información descrita, la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHAI'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ** reinició las transmisiones de la frecuencia 1,300 kHz, pero operando el equipo transmisor con una potencia de 3,698 vatios, es decir, por debajo de su potencia autorizada que es de 5,000 vatios. Según lo indicado por el representante técnico de la concesionaria, los equipos de medición (termocoupler) que utilizan no están acorde a los resultados arrojados por el equipo de medición que utiliza esta Autoridad Reguladora, ya que los mismos indicaban niveles mayores a los medidos durante la inspección; sin embargo, no se aportaron elementos adicionales para sustentar los hechos planteados;
10. Que según los cálculos realizados por esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHAI'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ** ha reducido la potencia de transmisión de la frecuencia 1,300 kHz en un 26.04%. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, la disminución de la potencia efectiva radiada en más del 25% de la autorizada, constituye una interrupción del servicio;
11. Que en ese sentido, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHAI'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ** se encuentra operando la frecuencia principal 1,300 kHz con niveles de potencia efectiva radiada por debajo del mínimo establecido en la reglamentación, lo cual, además de incidir directamente en el área de cobertura a servir, se considera como una interrupción del servicio, que podría constituirse en un incumplimiento de la normativa vigente y en una de las causales de resolución administrativa de la concesión contempladas en el Artículo 23 de la Ley 24 de 1999;
12. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora siempre deberá otorgar un periodo de cura el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
13. Que así las cosas, esta Autoridad Reguladora es del concepto que, un plazo de cuatro (4) meses es un tiempo suficiente para que la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHAI'IS DE LA REPÚBLICA**

9 sh fe. DS
4/10



Resolución AN No. 10120 -RTV
Panamá, 29 de junio de 2016
Página 3 de 3

PANAMÁ realice los ajustes correspondientes y reanude las transmisiones de la frecuencia 1,300 kHz, conforme a los parámetros técnicos autorizados;

14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, un período de cura administrativa de cuatro (4) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, para realizar los ajustes técnicos correspondientes para operar la frecuencia principal 1,300 kHz desde el sitio de transmisión ubicado en Boca del Monte, provincia de Chiriquí y según los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el período de cura aprobado.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, que la frecuencia 1,300 kHz, se encuentre operando desde el sitio de transmisión ubicado en Boca del Monte, provincia de Chiriquí, conforme a los parámetros técnicos autorizados.

QUINTO: ADVERTIR a la ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, que esta Entidad Reguladora procederá a resolver administrativamente mediante Resolución motivada, la concesión otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

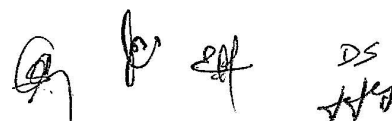
SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁ'IS DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Expediente No.894-16



En Panamá a los 13 días
del mes de Julio de 2014
a las 2:15 de la Tarde
Notifico al Sr. Flori E. Corripio de la
Resolución que acompaño.

Flori E. Corripio
8-287464

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 29 días del mes de agosto de 20 17
[Firma Autorizada]
FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 11494-RTV

Panamá, 2 de Agosto de 2017

“Por la cual se otorga a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** un período de cura de doce (12) meses para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia 101.7 MHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde Potrerillos, provincia de Chiriquí.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que a través de la Resolución No. JD-2226 de 3 de agosto de 2000, esta Autoridad Reguladora reconoció el derecho de concesión otorgado a la sociedad **STEREO HORIZONTE, S.A.**, mediante Resuelto No.370 de 22 de julio de 1992, para la operación y explotación comercial del servicio público de radio abierta dentro de la provincia de Chiriquí, a través de la frecuencia 101.7 MHz;
6. Que la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** solicitó a esta Autoridad Reguladora, se le confiera un periodo de cura de doce (12) meses, tiempo que le permitirá corregir las afectaciones del sistema radiante, transmisor, torre y caseta de transmisión, los cuales han sufrido deterioro debido al constante mal tiempo y descargas eléctricas, aunado a los apagones del suministro del servicio de energía eléctrica, que tienen lugar en el sitio de transmisión de la frecuencia 101.7 MHz;
7. Que en atención a la solicitud presentada por la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, esta Autoridad Reguladora, realizó una inspección en el sitio de transmisión de la frecuencia 101.7 MHz, ubicado en Potrerillos, provincia de Chiriquí, constando que la potencia de operación del transmisor al momento de la inspección era de 400 vatios, cuando su potencia autorizada es de 2,500 vatios. Según lo indicado por el representante técnico de la concesionaria **STEREO**

2

El G.
D.

AB
DS

Resolución AN No. 11494 -RTV
Panamá, 2 de agosto de 2017
Página 2 de 3

HORIZONTE, S.A. que participó en dicha diligencia, el equipo transmisor mantiene desgaste en el tubo por lo que no podrá operar a su máxima potencia;

8. Que de acuerdo a los cálculos realizados por esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** ha reducido la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de la frecuencia 101.7 MHz en más de un 25%, lo que constituye una interrupción del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999;
9. Que adicionalmente, se pudo constatar también en la inspección, que la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** mantiene un sistema radiante distinto al autorizado, conformado por tres (3) antenas Elcor, modelo CA y orientadas, dos (2) hacia el acimut 255° y una (1) hacia el acimut 230°. Al respecto, el representante técnico informó que se encontraban cambiando de caseta y reemplazando el sistema radiante;
10. Que visto lo anterior, esta Autoridad Reguladora advierte que la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** se encuentra operando fuera de los parámetros técnicos autorizados, y que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, razón por la cual, deberá realizar los ajustes técnicos correspondientes para operar la frecuencia principal según los parámetros técnicos registrados;
11. Que asimismo, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** se encuentra operando la frecuencia principal 101.7 MHz con niveles de potencia por debajo del mínimo establecido en la reglamentación, lo cual, además de incidir directamente en el área de cobertura a servir, se considera como una interrupción del servicio, que podría constituirse en un incumplimiento de la normativa vigente y en una de las causales de resolución administrativa de la concesión contempladas en el Artículo 23 de la Ley 24 de 1999;
12. Que en tal sentido, el Artículo 21 de la Ley No. 24 de 1999 establece como una obligación de todo concesionario de los servicios públicos de radio y televisión, rectificar, corregir o remediar cualquier incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, dentro del plazo que, para tales efectos, establezca esta Autoridad Reguladora, el cual deberá estar relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
13. Que luego de evaluados los hechos expuestos, esta Entidad Reguladora estima que debe otorgarse a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, un plazo de doce (12) meses para realizar los ajustes técnicos correspondientes para operar la frecuencia principal, según los parámetros técnicos autorizados;
14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, un período de cura de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, para que realice los ajustes técnicos correspondientes para operar la frecuencia principal 101.7 MHz, desde Potrerillos, provincia de Chiriquí, y conforme a los parámetros técnicos registrados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso,

2

25

116

Resolución AN No. 11494 -RTV
Panamá, 2 de Agosto de 2017
Página 3 de 3

enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el período de cura aprobado.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, que la frecuencia 101.7 MHz, se encuentre operando conforme a los parámetros técnicos autorizados.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y Resolución No. JD-2226 de 3 de agosto de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Roberto Meana
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Expediente No.1087-17

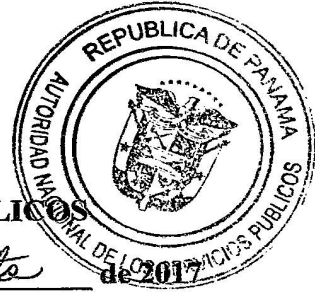
En Panamá a los 9 días
del mes de Agosto de
2017 a las 11:00 AM hora
local de la Presidencia de la
Resolución que antecede

[Firma]
4-178-885

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 10 días del mes de agosto de 20 17

[Firma]
FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 11495-RTVPanamá, 2 de agosto

de 2017

“Por la cual se otorga a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.** un período de cura administrativa de seis (6) meses para opere, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia 740 kHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), en la provincia de Chiriquí.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que en ese sentido, el artículo 21 de la referida Ley 24 de 1999 establece como una obligación de todo concesionario de los servicios públicos de radio y televisión, rectificar, corregir o remediar cualquier incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, dentro del plazo que, para tales efectos, establezca esta Autoridad Reguladora, el cual deberá estar relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
6. Que a través del programa de verificación de parámetros técnicos que lleva a cabo esta Entidad Reguladora, en el ejercicio de su función de fiscalización, se pudo constatar que la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, no estaba operando la frecuencia 740 kHz, que le fue concesionada para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), dentro de la provincia de Chiriquí, por lo que esta Autoridad, mediante la Resolución AN No. 10119-RTV de 29 de junio de 2016, le otorgó un periodo de cura de (6) meses para que operara dicha frecuencia, conforme a los parámetros técnicos autorizados;
7. Que en dicha Resolución AN No. 10119-RTV de 29 de junio de 2016, se le advirtió a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, se encontraba operando la frecuencia principal 740 kHz con niveles de potencia por debajo del mínimo establecido en la reglamentación, lo que además de

2



Resolución AN No. 11495-RTV
Panamá, 2 de agosto de 2017
Página 2 de 3

incidir directamente en el área de cobertura a servir, se consideraba como una interrupción del servicio, que podría constituirse en un incumplimiento de la normativa vigente y en una de las causales de resolución administrativa de la concesión contempladas en el Artículo 23 de la Ley 24 de 1999;

8. Que asimismo, se le comunicó a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que vencido el referido período de cura, esta Autoridad Reguladora procedería a verificar mediante inspección, el reinicio de las transmisiones en la referida frecuencia, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados;
9. Que una vez vencido el término otorgado a través de la Resolución AN No. 10119-RTV de 29 de junio de 2016, funcionarios de esta Autoridad Reguladora efectuaron diligencia de inspección en el sitio de transmisión de la frecuencia 740 kHz, ubicado en San Pablo, provincia de Chiriquí, en la que se pudo constatar que la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, se mantenía operando con una potencia de 2,738 vatios, es decir, que había reducido la potencia de transmisión de la frecuencia 740 kHz en un 45.24%. De conformidad con lo establecido en el referido artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, la disminución de la potencia efectiva radiada en más del 25% de la autorizada, constituye una interrupción del servicio;
10. Que según lo indicado por el representante técnico de la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.** que participó en la inspección, no tenían previsto operar la frecuencia 740 kHz con una potencia mayor de 3,500 vatios, por lo que procederían a realizar los trámites para disminuir la potencia autorizada;
11. Que visto los hechos expuestos, debe esta Autoridad Reguladora proceder a resolver administrativamente la concesión de la frecuencia 740 kHz, para lo cual debe otorgarse a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.** un periodo de cura el cual, en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal, de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999;
12. Que en ese sentido, esta Autoridad Reguladora es del concepto que un plazo de seis (6) meses es un tiempo suficiente, para que la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, realice los ajustes correspondientes, y reanude las transmisiones de la frecuencia 740 kHz, conforme a los parámetros técnicos autorizados, o para solicitar la disminución de la potencia de operación del transmisor dentro de los periodos de cambio de parámetros técnicos establecidos para tal fin;
13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, un período de cura administrativa de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para realizar los ajustes técnicos correspondientes para operar la frecuencia principal 740 kHz, desde el sitio de transmisión ubicado en San Pablo, provincia de Chiriquí, según los parámetros técnicos autorizados, o en su defecto, para solicitar la disminución de la potencia de operación del transmisor, dentro de los periodos de cambio de parámetros técnicos establecidos para tal fin.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos

2

GP # 6

MS

Resolución AN No. 11495-RTV
Panamá, 2 de agosto de 2017
Página 3 de 3

otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que deberá continuar pagando la tasa de regulación y el canon anual durante el periodo de cura aprobado.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que vencido el periodo de cura administrativa a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección, que la frecuencia 740 kHz, se encuentre operando conforme a los parámetros técnicos autorizados.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que esta Entidad Reguladora procederá a resolver administrativamente, mediante Resolución motivada, la concesión otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO CRISTAL, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y Resolución AN No. 10119-RTV de 29 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Roberto Meana M.
ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Expediente No.1108-17

En Panamá a los 10 días
del mes de Agosto de
2017 a las 3:00 pm de la tarde.
Notifico al Sr. _____ de la
Resolución que antecede.

[Firma]
+ 4-99-742

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 17 días del mes de Agosto de 2017

[Firma]
FIRMA AUTORIZADA

41

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 11496-RTV Panamá, 2 de agosto de 2017

“Por la cual se levanta la cura administrativa otorgada a la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, mediante Resolución AN No.10120-RTV de 29 de junio de 2016, para que realizara los ajustes técnicos necesarios y reiniciara conforme a los parámetros autorizados, la transmisión de la frecuencia 1,300 KHz en la provincia de Chiriquí.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que el numeral 4 del artículo 23 de la Ley No.24 de 1999 establece que constituye un incumplimiento de la normativa y una causal de resolución administrativa de la concesión, el hecho de interrumpir, en grado significativo y sin causa justificada, los servicios públicos de radio o televisión que presta el concesionario, lo que trae como consecuencia la resolución administrativa de la concesión otorgada;
6. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, la Entidad Reguladora deberá otorgar un periodo de cura de hasta doce (12) meses, a fin que el concesionario subsane el incumplimiento;
7. Que mediante Resolución AN No.10120-RTV de 29 de junio de 2016, esta Autoridad Reguladora otorgó a la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, un periodo de cura administrativa de cuatro (4) meses para

2

ef
G
Jo
MS
DS

Resolución AN No. 11496 -RTV
Panamá, 2 de agosto de 2017
Página 2 de 3



realizar los ajustes técnicos necesarios y reiniciar conforme a los parámetros técnicos autorizados, la transmisión de la frecuencia 1,300 KHz, concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en la provincia de Chiriquí, término que empezó a regir a partir de la notificación de la misma;

8. Que en la referida Resolución AN No.10120-RTV de 29 de junio de 2016, se le indicó a la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, que vencido el periodo de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificaría, mediante inspección, la instalación de los equipos y el ajuste de los mismos, conforme a los parámetros técnicos autorizados;
9. Que una vez vencido el término de cura otorgado a la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, funcionarios de esta Autoridad Reguladora realizaron diligencia de inspección al sitio de transmisión ubicado en Boca del Monte, provincia de Chiriquí, constatando que dicha concesionaria se encuentra operando la frecuencia principal 1,300 KHz con una potencia de 4,234 vatios, es decir, dentro del parámetro de potencia máxima del equipo transmisor;
10. Que de igual forma se verificó que la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, al momento de la inspección mantenía apagado un equipo receptor marca OMB, modelo ME-DIG que era utilizado para recibir el contenido proveniente desde los estudios (Boca de Soloy), a través de la frecuencia 234.250 MHz. Según lo señalado por el representante de la concesionaria que participó en la referida diligencia, por razones de suministro eléctrico en los estudios, la frecuencia de enlace no estaba en uso, por lo que se encontraban generando sus contenidos desde el sitio de transmisión descrito como Boca del Monte, provincia de Chiriquí;
11. Que asimismo, se observa que el equipo transmisor y el sistema radiante encontrado en operación para la frecuencia principal 1300 KHz, difieren de los registrados en esta Autoridad Reguladora, por lo que se procederá a realizar las actualizaciones correspondientes;
12. Que con base en lo expuesto, y una vez verificado que la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, opera la frecuencia 1,300 KHz concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), desde Boca del Monte, provincia de Chiriquí, conforme a los parámetros técnicos consignados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19066, esta Autoridad Reguladora considera procedente levantar la cura otorgada, dejando sin efecto, en consecuencia, lo dispuesto en la Resolución AN No.10120-RTV de 29 de junio de 2016;
13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la cura ordenada a la concesionaria **ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE**

2

ef

GP

fb.

443

DS

Resolución AN No. 11496 -RTV
Panamá, 2 de agosto de 2017
Página 3 de 3



PANAMÁ, para que reiniciara la operación de la frecuencia 1,300 KHz en la provincia de Chiriquí, conforme a los parámetros técnicos autorizados, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución AN No.10120-RTV de 29 de junio de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, que deberá continuar operando la frecuencia 1,300 kHz concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), conforme a los parámetros técnicos detallados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19066, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, que debe operar la frecuencia de enlace 234.250 MHz, de conformidad con la Autorización de Uso de Frecuencia No. 1538, con sitio de transmisión autorizado en Boca de Soloy, y de recepción en Boca del Monte, ambos en la provincia de Chiriquí.

CUARTO: COMUNICAR a la concesionaria ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHA'IS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

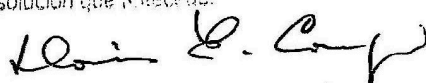
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No.10120-RTV de 29 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

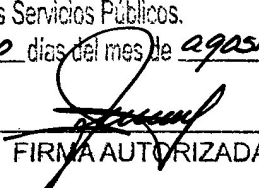
Exp. No.970-16

En Panamá a los 9 nueve días
del mes de agosto de
2017 a las 1:25 de la PM
Notifico al Sr. Doris Cornejo de la
Resolución que antecede.


8-287464

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 10 días del mes de agosto de 20 17


FIRMA AUTORIZADA

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **JAVIER PÉREZ INESTROZA**, con cédula N.º 7-72-835, con establecimiento comercial denominado “**CANTINA Y JARDÍN EL AMIGO**”, ubicado en vía principal de Boro, corregimiento de Boro, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, con aviso de operación N.º.210194, le traspasa al señor **DIOMEDES GONZÁLEZ**, con RUC 9-715-932. L. 202-101677179. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **GUILLERMO URIETA NÚÑEZ**, con cédula N.º 9-97-750, con establecimiento comercial denominado “**PULVERIZADOS Y EMPAQUES DE VERAGUAS**”, ubicado en corregimiento de Canto del Llano, urbanización La Pita, vía San Francisco, calle principal, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de operación N.º.351151, le traspasa a la sociedad **PULVERIZADOS Y EMPAQUES DE VERAGUAS, S.A**, con el RUC N.º.155652753-2-2017. L. 202-101660670. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público, que el negocio denominado **MINI SÚPER LOURDES**, ubicado en el corregimiento de Nuevo Emperador, urbanización Nuevo Emperador, calle principal, casa 3465, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, de propiedad de **JUAN LUIS ZHANG CHEN**, con cédula de identidad personal 8-847-2488, con aviso de operaciones 2009-184886, le han sido traspasado todos los derechos a **MIXI ITSEL PÉREZ CASTILLO**, mujer, comerciante con cédula 4-294-1787, por lo tanto es la nueva propietaria del mencionado negocio. Juan Luis Zhang Chen. 8-847-2488. L. 202-101698589. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Art. No. 777 del Código de Comercio, yo, **ZANHUI HOU**, con cédula de identidad personal No. E-8-87976, hago constar que he traspasado mi aviso de operación No. E-8-87976-2016-4951217, de mi establecimiento comercial denominado **BAR BILLAR EL COCO**, ubicado en el corregimiento El Coco, calle principal, casa No. 27313, distrito de La Chorrera; Traspaso al Sr. **ZHIMING WEI**, con cédula E-8-144668 dicho establecimiento. L. 202-101684297. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Entre quienes suscriben, **VÍCTOR VLADIMIR VARGAS GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-715-576, con domicilio en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, por una parte, y por la otra, **JONATHAN NATANIEL MOJICA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-774-2227, con domicilio en La Fontana, calle primera, casa No. 21, ciudad de David, provincia de Chiriquí, actuando como representante legal de la sociedad anónima **T.T.M. EVENTOS, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, convienen en celebrar el presente acuerdo privado de traspaso de aviso de operación de **TOTEN, BAR, RESTAURANTE AND GRILL**, basado en el Artículo 777 del Código de Comercio. L. 202-101711048. Segunda publicación.

AVISO. En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ISABEL JARAMILLO HERNÁNDEZ**, mujer, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-752-495, hago del conocimiento público que he traspasado mediante derecho a llave el establecimiento comercial denominado, **MINI SÚPER JOHN HOU**, con registro comercial No. 526869, ubicado en Las Cumbres, urbanización Alcalde Díaz, calle central, edificio 1, local 1, el cual se dedica a venta de víveres, frutas, carnes, legumbres, gas licuado, tarjetas, medicamentos sin receta, ferretería; actividad secundaria en este establecimiento es el expendio de bebidas alcohólicas en la categoría de supermercados, minisúper, abarroterías, mercados, al Sr. **RICARDO LUO FENG**, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-899-2020. Atentamente, Isabel Jaramillo Hernández. Céd. 8-752-495. L. 202-101665510. Segunda publicación.

AVISO. En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, nosotros, **YOSHIOKA INVESTMENT S.A.**, con número de RUC 2007562-1-741324, hacemos del conocimiento público que hemos traspasado mediante derecho a llave el establecimiento comercial denominado **“BAR LOS LÍDERES”**, cuyo representante legal es el Sr. **FASHE YOSHIOKA WU**, con cédula de identidad No. 8-835-2118, con registro comercial amparado con el aviso de operación No. 473345, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Capi, corregimiento de Capi (cabecera), urbanización Capi, calle hacia Cermeño, casa s/n, a la Sra. **AILI ELENA PÉREZ QUIRÓS**, panameña, con cédula de identidad personal No. 2-723-1658. Atentamente, Fashe Yoshioka Wu. Céd. 8-835-2118. Atentamente, Fashe Yoshioka Wu. Céd. 8-835-2118. Representante Legal. L. 202-101713596. Segunda publicación.

AVISO. Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública número 7,596 de 9 de agosto de 2017, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a Folio No. 155594093, Asiento No. 14, ha sido disuelta la sociedad denominada **BOCAS DEL TORO ENERGÍA, S.A.** Panamá, 14 de agosto de 2017. L. 202-101717340. Única publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ÁNGEL FELIPE WANG WANG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-721-2107, el establecimiento comercial denominado **SÚPER MERCADO L & L**, ubicado en: Panamá Viejo, Ave. Rodrigo G. Bastidas, finca No. 89784, corregimiento de Parque Lefevre. Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de 2017. Atentamente, **HUIQIONG LIN ZHUO**. Cédula No. N-20-1830. L. 202-101718197. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **MANUEL ANTONIO FLORES MORENO**, con cédula número 6-58-1283, en mi calidad de propietario del establecimiento comercial **MINI SÚPER EL CABALLERO**, ubicado en la provincia de Coclé, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, urbanización Río Hato, calle principal, a la señora **ALICIA LOO CHUNG**, con cédula número 8-943-1324, el local se dedicará a la venta al por menor de víveres en general, refrescos, sodas, gas licuado, golosinas, pollo empacado, embutidos, útiles escolares, medicamentos populares (al despacho sin receta médica), útiles escolares, artículos de tocador, sedería, cristalería, hielo, ferretería, carnes y frutas, verduras, panes y dulces, cigarrillos, tarjetas telefónicas, licores y cervezas en recipientes cerrados; que opera con aviso de operación número 6-58-1283-2013-375975. De la autoridad administrativa; De los abajo firmantes que intervienen en este traspaso; Manuel Antonio Flores M. Céd. 6-58-1283. Alicia Loo Chung. Céd. 8-943-1324. L. 202-101717128. Primera publicación.

AVISO PÚBLICO. Por este medio yo, **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARVAJAL**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, cedula No. N-20-2131, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público, que el negocio de mi propiedad, denominado **BIG LOBSTER**, amparado por el aviso de operación No. N-20-2131-2016-503105, expedido por la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en Panamá Oeste, distrito de Chame,

corregimiento Las Lajas, urbanización Las Lajas, calle Panamericana Km 82, edificio Terrazas de Coronado, local 13; ha sido traspasado mediante venta a la sociedad **GRUPO BRRF S.A.**, representada por **LUIS ALFONSO PALACIOS BARRÍA**, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 9-122-2014. Chame, 22 de agosto de 2017. José F. Ramírez C. L. 202-101711634. Primera publicación.

EDICTOS



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-077-2017.

HACE CONSTAR:

**Que el Señor(a) ROMAN DOMINGUEZ GONZALEZ
INES MONTENEGRO ACEVEDO DE DOMINGUEZ.**

Vecino (a) de LAS AMERICAS, Corregimiento de MAÑANITA del Distrito de PANAMA, -Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 7-31-628 / 7-52-933, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-245-96, del 26 de AGOSTO de 1996, según plano aprobado N° 808-18-24081 DEL 30 DE AGOSTO DE 2013, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables con una superficie total de 88 HAS +9,108.35 M2.

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en LA BATATA Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

GLOBO (A) 83HAS+ 420.47M2

NORTE: CAMINO DE 10.00 MTS A MAMONI, A SAN MIGUEL, TIERRAS NACIONALES OCUPADO POR: FRANCISCO PERALTA CORTES

SUR: SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS A OTRAS FINCAS, A SAN MIGUEL, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR BASILIO FRIAS CORTES

ESTE: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: BASILIO FRIAS CORTES, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: FRANCISCO PERALTA CORTES.

OESTE: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: CLEMENTINA DE LEON DE VARGAS, CAMINO DE 10.00 MTS A SAN MIGUEL.

GLOBO (B) 5 HAS+ 8,687.88M2

NORTE: SERVIDUMBRE DE 10.00MTS, A OTRAS FINCAS, A SAN MIGUEL.

SUR: SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 25.00MTS, RIO PACORA.

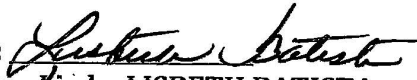
ESTE: SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 25.00MTS, RIO PACORA, SERVIDUMBRE.

OESTE: SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 25.00MTS, RIO PACORA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la corregiduría de SAN MARTIN mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 4 días del mes de AGOSTO de 2017.

Firma: 
Nombre: Licda. LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora
Región7- Chepo



Firma: 
Nombre: VIANETH MURILLO
Secretaria Ad - Hoc.

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-101 717510



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 065 -2017

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ISIDRO ROVIRA CONCEPCION** Vecino (a) **COPAL** Corregimiento de **CAÑAS GORDAS** del Distrito de **RENACIMIENTO** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-148-284** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0295** según plano aprobado **410-03-24830** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1,596.91M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **PUEBLO NUEVO** Corregimiento de **CAÑAS GORDAS** Distrito de **RENACIMIENTO** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARGARITA ROVIRA CONCEPCION.

SUR: CALLEJON DE 5.00MA A LA CARRETERA PRINCIPAL DE 8.00M A CAMINO A OTROS LOTES.

ESTE: CAMINO DE 8.00M A OTROS LOTES A LA CARRTERA PRINCIPAL.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARIA ESTELA ROVIRA ,TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARGARITA ROVIRA CONCEPCION.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **RENACIMIENTO** o en la Corregiduría de **CAÑAS GORDAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 22 días del mes de JUNIO de 2017

Firma:

Nombre: LICDA. ERICKA IBARRA

Directora Regional-Encargada
Anati-Chiriqui

Firma:

Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA

Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-101 581 366

EDICTO N° 24

**EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ
HACE SABER:**

Que la siguiente persona, **TEONILA PINZÓN DE RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No 6-55-619, con residencia en Ocú, Distrito de Ocú.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de Ocú, con una superficie de **(360.49 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: Clementina Zeballos

SUR: Esmeralda Ureña y Santos Serrano

ESTE: Mariela Sáenz

OESTE: Xiomara Castillero y Teonila Pinzón

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince (15) días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

Lo fijo, hoy 21 de Agosto de 2017.

Se desfija hoy 11 de Septiembre de 2017


JESSICA FLORES G
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ.


Héctor Arjona
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE OCÚ.

